

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **BRIGITTE ANGELICA GARCIA MARTINEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, BANCO BBVA COLOMBIA** y en contra de **QUINTRADING S.A.**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., octubre veinticinco(25) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **JOSE ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.101.005 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 230.936 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folios 12 del documento 01 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. una vez verificado el Certificado de Existencia y representación Legal de la sociedad **QUINTRADING S.A.** a la que se pretende demandar a folios 154-156 del documento 01 del expediente digital, se observa la aprobación de la cuenta final de liquidación de la sociedad del 15 de diciembre de 2015, la cual se encuentra debidamente liquidada es por lo que el Juzgado realiza las siguientes consideraciones:

En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil de una empresa, este es un trámite que debe cumplirse por parte de las Cámaras de Comercio, es del caso observar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 31 del Código de Comercio, la solicitud de matrícula debe efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la Sociedad fue constituida. De la misma forma y aunque la norma no es expresa, se entiende que cuando una sociedad disuelta hubiere culminado el trámite de la liquidación, previa la aprobación de la cuenta final de liquidación y entregado a los socios el remanente que les corresponda, deberá cancelar la matrícula mercantil; **a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.**

Es decir, que para el caso de las sociedades comerciales la cancelación definitiva de la matrícula mercantil sólo procede **cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación**, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante, **y en consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar.**

De otra parte, es preciso observar que la cancelación de la matrícula mercantil por parte de la Cámara de Comercio, se produce como consecuencia del deber de depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social RUES, en los términos del artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, y no por la prolongación del proceso de liquidación respectivo.

Así las cosas, considera este Despacho que efectivamente la sociedad **QUINTRADING S.A.** desapareció de la vida jurídica antes de la presentación de la demanda del presente proceso.

Es por ello, que una vez cancelada la matrícula mercantil de una empresa, a partir de ese momento desaparece la sociedad como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole; además, desde ese momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar, lo cual efectivamente ocurre con la empresa demandada, **por ende no tiene la capacidad para ser parte en este proceso.**

Como quiera que para que una entidad u organismo pueda ser parte en un proceso judicial se requiere que esta tenga personería jurídica o que se encuentre regulada por la ley para actuar en su nombre y representación, tal como lo ha establecido el artículo 53 del C.G.P.,

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Por lo anterior, y como quiera que la sociedad **QUINTRADING S.A.** carece de personería jurídica, no puede ser parte pasiva dentro de la presente demanda, no puede comparecer por sí misma al proceso. Sírvase corregir la demanda.

2. No acreditó que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo digital de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, **señalándole claramente que es en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y no es la notificación de la demanda**, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e406d812e5cf0d9324379e764c5d0698818c79f39319c55b3584612c133bfa92

Documento generado en 25/10/2021 07:36:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**